



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 10

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2018 00703 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA BERMUDEZ VASQUEZ

DEMANDADO: DIANA MARÍA ARTEAGA MANCO

DECISIÓN: Declara no probada la excepción de pago parcial y sigue adelante la Ejecución.

INSTANCIA: Única

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 numeral 3° del C.G.P., en este juicio civil con trámite ejecutivo de mínima cuantía, incoado por MARTHA BERMÚDEZ VÁSQUEZ, por medio de representante legal, en contra DIANA MARÍA ARTEAGA MANCO, con fundamento en los artículos 422 y ss. del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones.

La demandante manifestó que la demandada, suscribió el día 19 de diciembre de 2.016, a su favor, un pagaré por la suma de \$4.000.000, capital que debía ser pagado el 19 de junio de 2.017, sin que llegada la fecha la demandada cancelara ni el capital, ni los intereses.

Frente a los intereses, la parte actora, indica que pactaron una tasa de interés de plazo de 2.34% mensual anticipado, manifestando que la parte deudora pagó intereses hasta el 19 de junio de 2017, incurriendo en mora teniendo en cuenta que no ha pagado la obligación de que trata el pagaré, la cual venció el 19 de junio de 2017.

Con sustento en lo anterior, la parte actora le solicitó al Juzgado que se ordene a la demandada, a pagar a su favor las sumas de dinero contenidas en el documento base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, y que se condene en costas a la parte demandada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Trámite

La acción correspondió por reparto a este Despacho Judicial, esta unidad Judicial libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de agosto de 2018, de acuerdo a lo solicitado en la demanda y a la obligación contenida en el título valor pagaré, aportado para su recaudo, proveído que se notificó personalmente a la demandada. (Fol. 14 C.1.)

Producida la notificación de manera personal el día 27 de septiembre de 2019, allegando contestación por la parte de la demandada DIANA MARÍA ARTEAGA MANCO, a la cual se le corrió traslado por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 443 C. G. del P.

2.2. Contestación a la demanda

En el mencionado escrito manifiesta haber realizado a la demandante señora MARTHA BERMÚDEZ VÁSQUEZ abonos por un total de \$500,000, entregados así, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) los 15 de cada mes y la suma de trescientos mil pesos los 30 de cada mes, los cuales suman en total quinientos mil pesos (\$500.000) desde octubre de 2016 a junio 17 de 2017 tomados por la demandante al 5% que le cobraba interés de \$10.000.000 que le adeudaba en los que incluye este pagaré por \$4.000.000, de los cuales nunca le dieron recibo, indicando que estos abonos no los pudo volver a realizar debido a una calamidad doméstica que se le presentó, solicitando que se le reconozca ese dinero como interés al 2.34% y el resto como abono a capital.

Para finalizar solicita pagar lo justo que le corresponde, buscando una forma de pago flexible ya que expresa no tener todo el dinero.

2.3. Trascurrido el término de traslado hasta su vencimiento, la parte demandante se pronunció sobre la excepción propuesta por la parte pasiva. Indicando que la demandada no indica la clase de excepción ni las pruebas, que parece hablar de un pago (pago parcial) pero que no es claro si es capital o de intereses, como tampoco a quien realizó el pago puesto que a su mandante no fue. La literalidad indica que el préstamo fue por la suma de \$4.000.000 y los intereses del 2.34% mensual, no existiendo abonos a la obligación.

Alega frente a lo manifestado expresamente no tener recibos y tampoco ofrece otros medios de prueba, manifestando que lo dicho por la demandada no cumple con los presupuestos del artículo 442 del Código General del Proceso, en cuanto a que para formular excepciones de mérito, estas deben de expresar los hechos en que se fundan y acompañarlo de la prueba que se pretenda hacer valer, por lo que considera que las excepciones propuestas carecen de técnica, de fundamento y de prueba por lo que se deberá de continuar con la ejecución.

3. PRUEBAS

3.2.1. Parte demandante:

Documentales:

Pagaré S/N. (Fol. 5. C.1)

3.2.2. Parte demandada:

- Ninguna

4. CONSIDERACIONES

4.1. *Presupuestos Procesales.*

En el sub-lite, se encuentran acreditados o satisfechos dichos requisitos para que pueda abordarse el estudio de la cuestión litigiosa: i) la demanda fue presentada en forma, ii) éste Despacho es competente para conocer el proceso en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones (arts. 26 y 23 del CGP), y iii), no se observan irregularidades procesales que tipifiquen una nulidad (Arts. 17, 23, 42, 73, 80 y ss.; 443 ss. del CGP).

De otra parte, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva de los demandados, acorde con lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del P., el cual reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..(…)”*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto del demandante, como de los demandados, se trata de personas naturales, de las cuales se presume capacidad. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la demandada actúa en causa propia en razón de la cuantía que es de mínima.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

4.2. Problema jurídico.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si le corresponde a la demandada realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si por el contrario se encuentra constituida la excepción de pago parcial, presentada por la parte ejecutada.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar ab initio los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente los títulos valores denominados letra de cambio, la excepción de pago parcial y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

4.3. Del título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 numeral 5° C.G.P, y Art. 430 del CGP, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

El ser *clara* la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea *expresa*, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la *exigibilidad* de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.³

4.4 Del pagaré como título ejecutivo.

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del Código de Comercio son los siguientes:

i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio.

ii) La persona a quien deba hacerse el pago: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia.

iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. En el caso concreto que diga la expresión "Pagaré".

iv) La forma de vencimiento: De gran trascendencia, ya que determina la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión; desde cuando se deben intereses de mora y por último, a partir de dicha fecha se contarán los términos de prescripción.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentra definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que *"los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

4.5. De la carga de la prueba

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Del documento aportado al plenario, encuentra el Despacho que el titulo valor Pagaré S/N (fls.05 C.1), cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 de la misma norma.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en el mismo se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dicho documento se desprende que entre el demandante MARTHA CECILIA BERMÚDEZ VÁSQUEZ y la demandada DIANA MARÍA ARTEAGA MANCO existió un negocio jurídico de mutuo en el cual se entregó una suma de dinero con la obligación de restituir la misma suma de dinero a la fecha de vencimiento de la obligación, lo cual quedó plasmado en el titulo valor denominado anteriormente, estableciéndose el valor a pagar, la forma de vencimiento y la promesa incondicional de pagar la suma de dinero por parte de los acreedores, esto es, la deudora DIANA MARÍA ARTEAGA MANCO.

Finalmente, se observa que el documento, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP , por cuanto en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por la demandada; en segundo lugar, proviene de esta como deudora; en tercero, es documento original, y por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en la letra de cambio, de la obligación adquirida por los demandados, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya transcurrió y fue firmada y prometida por los deudores de acuerdo a la normatividad vigente.

5.2. El documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales, y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, las peticiones de la parte demandante estarían llamadas a prosperar, sin embargo, se hace necesario que el Despacho proceda a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

5.2.1. Excepciones propuestas por la demandada. La parte opositora, propuso como excepción de mérito, la que haciendo una interpretación de la contestación de la demanda, el Despacho asume como “*pago parcial de la obligación*” aduciendo haber cancelado la suma de \$500.000, mediante pagos realizados “a la señora MARTHA BERMÚDEZ VÁSQUEZ, “yo le dejaba en la casa de la mamá y el hermano de nombre JAVIER BERMÚDEZ VÁSQUEZ.”

Tratándose de la excepción objeto de estudio, sea de precisar que la misma opera como una extinción de una parte de la obligación, como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 1625 del C. Civil, que en su numeral 1° menciona la solución o pago efectivo (que debe ser total en *strictu sensu* como lo regula el artículo 1649, *salvo convención contraria*). De esta forma, la excepción eventualmente propuesta sólo tendrá la facultad de enervar parcialmente aquello que inicialmente fue demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que la parte accionante, en su escrito recorriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas, manifestó que la demandada no indica la clase de excepción ni pruebas, que parece que habla de pago parcial sin especificar tipo de abono y forma de pago, como tampoco acreditarlo, por lo que la demandante desconoce el supuesto pago, y que según la literalidad del título valor del préstamo fue por la suma de \$4.000.000 a tasa de interés es de 2.34% mensual, por lo que sostiene que la demandada no cumple con lo preceptuado en el artículo 442 del Código General del Proceso en cuanto que para formular excepciones hay que acompañarlas de la prueba que se pretenda hacer valer.

De cara a los documentos aportados por la parte demandante y demandada dentro del proceso, tiene el Despacho por no probado que la ejecutada haya realizado abonos a la obligación adeudada por la suma de \$500.000, teniendo en cuenta que no hay prueba en el expediente que así lo certifique y dicha afirmación

que no probó dentro del proceso, y que, por tanto, dichos pagos no serán tenidos por esta judicatura como abonos al capital que aquí se persigue.

Debe tenerse en cuenta que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...). De ahí (...), es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de julio de 1999)

6. Conclusión.

Entonces, atendiendo a la carga de la prueba en esta clase de procesos y las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, se declara no probada la excepción de pago parcial, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago obrante a folio 6.

Las costas correrán a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$280.000.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL, por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar, previo avalúo.

CUARTO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del CGP. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de \$280.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA
Juez.

AMGG JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Itagüí, ____ de ____ de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m. ALEXANDRA MARIA GUERRA MESA Secretaria
